



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Presupuesto participativo, comité de ejecución, comité de vigilancia, obligaciones de transparencia, competencia



Solicitud

¿por qué no se ha entregado formalmente al comité de ejecución y de vigilancia la obra del Jardín de la Amistad Bosque Residencial del Sur del presupuesto participativo 2021?



Respuesta

Se precisó de manera genérica que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano era el área competente para pronunciarse al respecto de conformidad con el Manual Administrativo.



Inconformidad con la Respuesta

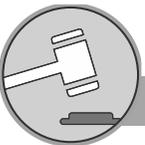
Falta de entrega de la información y de remisión de la *solicitud* a la mencionada Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.



Estudio del Caso

La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo forman parte de las obligaciones específicas de las Alcaldías y la Ley de Participación Ciudadana prevé que la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo debe encontrarse en la *plataforma* y cuenta con la descripción de al menos un área susceptible de pronunciarse respecto de la información concreta interés de la *recurrente* y por lo tanto de remitir la misma por el medio solicitado.

Debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, a efecto de pronunciarse puntualmente respecto de la documentación que forma parte del ejercicio de sus facultades, atribuciones y obligaciones de transparencia específicas. Asimismo, si la Secretaría de la Contraloría era parcialmente competente, debió remitir la *solicitud* a efecto de que se pronunciara al respecto.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta remitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual realice una búsqueda exhaustiva y remita la información requerida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2947/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092075322000658**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	14
R E S U E L V E	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El nueve de mayo dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075322000658** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió esencialmente:

“¿por qué en 5 meses que se acabó la obra del Jardín de la Amistad Bosque Residencial del Sur del presupuesto participativo 2021 no se ha entregado formalmente al comité de ejecución y de vigilancia?” (Sic)

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El veinte de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la *solicitud*.

1.3 Respuesta. El treinta y uno de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio XOCH13-DGP/1159/2022 de la Dirección General de Participación Ciudadana y anexo, en los que informó esencialmente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“Esta Dirección General en cumplimiento de la Ley de Participación Ciudadana en su Capítulo VI, Art. 117, sólo puede actuar en los actos que derivan del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, alineados a la Ley Orgánica de Alcaldías de la ciudad de México en sus artículos 29 fracción XII y 35 fracción 1, al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco 2019, y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal 2019, en su Art. 136.

Por lo anteriormente citado esta Dirección General sugiere sea turnada esta solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.”

1.3 Recurso de revisión. El seis de junio por medio de la *plataforma* se recibió el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

“No se remitió la solicitud de información a la Dirección General de Obras como sugiere en la respuesta la Dirección General de Participación Ciudadana” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo seis de junio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2947/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de nueve de junio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinte de junio por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio XOCH13-UTR-7882022 de la Unidad de Transparencia y anexos con los alegatos que estimó pertinentes, entre ellos el diverso XOCH13/S0B/277/2022 de la Subdirección de Seguimiento y Obras Públicas por medio del cual, agregó que:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

“... la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, solo lleva a cabo los trabajos de los proyectos ganadores, y todas las documentales generadas son enviadas a la Dirección General de Participación Ciudadana por ser integrante del Órgano Dictaminador quien se ocupa de vigilar el desarrollo de cada proyecto hasta su conclusión y entrega. Cabe señalar que tanto la Secretaría de Administración y Finanzas, como la Secretaría de la Contraloría están facultadas para informar las fechas de entrega; esto en base a los artículos 126 y 128 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.”

2.4 Cierre de instrucción. El primero de agosto, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de trámite a su solicitud.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios XOCH13-DGP/1159/2022 de la Dirección General de Participación Ciudadana y anexo, así como XOCH13-UTR-7882022 de la Unidad de Transparencia y XOCH13/SOB/277/2022 de la Subdirección de Seguimiento y Obras Públicas.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber esencialmente *¿por qué no se ha entregado formalmente al comité de ejecución y de vigilancia la obra del Jardín de la Amistad Bosque Residencial del Sur del presupuesto participativo 2021?*

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir respuesta precisó de manera genérica que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano era el área competente para pronunciarse al respecto de conformidad con el Manual Administrativo.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información y de remisión de la *solicitud* a la mencionada Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Posteriormente el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y agregó que, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, solo lleva a cabo los trabajos de los proyectos ganadores, y todas las documentales generadas son enviadas a la Dirección General de Participación Ciudadana por ser integrante del Órgano Dictaminador quien se ocupa de vigilar el desarrollo de cada proyecto hasta su conclusión y entrega, señalando que la Secretaría de la Contraloría está facultada para informar las fechas de entrega.

Del estudio de la legislación aplicable, se advierte que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la misma *Ley de Transparencia*.

Asimismo, el artículo 211 de la misma *Ley de Transparencia* prevé que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el mismo sentido, se advierte que la **publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo** forman parte de las **obligaciones específicas** de todo órgano político-administrativo, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, es decir, deben mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet, la información, documentos y políticas que correspondan, de conformidad con la fracción XII del artículo 124 de la *Ley de Transparencia*.

De manera complementaria, el inciso g) del artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México³ (*Ley de Participación*) prevé dentro del proceso para el ejercicio de los proyectos del presupuesto participativo la competencia de cada Unidad Territorial, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/docs/1908_LeyParticipacionCiudadanaN.pdf

Igualmente, en la fracción IV del artículo 125 de la citada *Ley de Participación* se explicita que corresponde a las personas titulares de las Alcaldías:

VI. Proveer al Gobierno de la Ciudad, a través de la *Plataforma* del Instituto, así como de los sistemas de la Secretaría de Administración y Finanzas cuando así corresponda, la **información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo**. Lo anterior incluirá información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico. Información que será requerida de manera oportuna a los Comités de Ejecución electos en las Asambleas Ciudadanas

Por otra parte, en el diverso artículo 128 fracción I, también incluye entre las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría:

I. Vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los proyectos del Presupuesto Participativo, a través de la Red de Contralorías Ciudadanas;

Máxime que, de conformidad con su Manual Administrativo⁴, corresponde a la **Dirección General de Participación Ciudadana**:

IV. Conciliar con las áreas ejecutoras y los órganos de la representación ciudadana, la definición específica de aplicación del presupuesto participativo correspondiente, previo a su ejecución;

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <http://servicios.xochimilco.cdmx.gob.mx:8081/05/Documentos/Manual-Administrativo-2019.pdf>

- V. Coordinar con las áreas ejecutoras del presupuesto participativo, la entrega de los informes previstos en la normatividad aplicable en la materia de participación ciudadana de la Ciudad de México;
- VI. Realizar los procesos, trámites y seguimientos necesarios para la ejecución de los proyectos del presupuesto participativo designado;

Dentro de la cual, específicamente, se encuentran tanto la **Subdirección de Acciones Interinstitucionales y Vinculación Ciudadana** como quienes ocupan los puestos de **Líder Coordinador de Proyectos de Participación Ciudadana A, B, C y D** que se encargan de:

- Implementar y gestionar los convenios de obra con la colaboración ciudadana;
- Elaborar la entrega de los informes del presupuesto participativo, y
- Planear, inspeccionar y realizar los procesos, trámites y seguimientos necesarios para la ejecución de los proyectos del presupuesto participativo designado.

Es por ello que resulta incorrecta la afirmación inicial de *sujeto obligado* respecto a que no cuenta con atribuciones y competencias para conocer de la información requerida debido a que, el *sujeto obligado* cuenta con la descripción de al menos un área susceptible de pronunciarse respecto de la información concreta interés de la *recurrente* y por lo tanto de remitir la misma por el medio solicitado.

Así, tomando en consideración que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en un sentido integral y atendiendo concretamente lo manifestado por la *recurrente*, de acuerdo con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

El sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, a efecto de pronunciarse puntualmente respecto de la documentación que forma parte del ejercicio de sus facultades, atribuciones y obligaciones de transparencia específicas.

En todo caso, si luego de realizar una la búsqueda exhaustiva a en todas las áreas competentes de los documentos interés de la *recurrente*, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con ella, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia cuando la información no se encuentra en los archivos el Comité de Transparencia, éste deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De tal forma que, se estima que la información remitida no corresponde con lo requerido y toda vez que no se advierten razones motivos o circunstancias por las cuales el *sujeto obligado* se encontrara impedido para pronunciarse claramente al respecto, se estima que la respuesta no atiende adecuadamente a la *solicitud* y, por lo tanto, no se encuentra debidamente fundada o motivada.

Lo anterior, debido a que para considerar que un acto o respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que como se desarrolló anteriormente, en el caso no ocurrieron.

Finalmente, no pasa inadvertido que el *sujeto obligado* también mencionó que la Secretaría de la Contraloría era competente parcialmente para conocer de la solicitud en términos de la citada fracción I del artículo 128 del la *Ley de Participación*, sin embargo, no se remitió la solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 201 de la *Ley de Transparencia*, es decir que, además de informarlo a la *recurrente*, para garantizar su seguimiento debió remitirse por medio de la *plataforma* a dicha entidad o bien, vía correo electrónico a efecto de asegurar su debida atención.

Ello, porque en el diverso artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se prevé que cuando la Unidad de Transparencia determina la incompetencia total o parcial del *sujeto obligado* para atender una *solicitud*, debe comunicarlo a la *recurrente* de manera fundada y motivada dentro de los tres días posteriores a su recepción, señalando el o los *sujetos obligados* competentes. Y en caso de ser competente parcialmente para atender la *solicitud*, éste debe dar respuesta respecto de dicha parte y remitirla a la entidad mencionada a efecto de que se pronuncie sobre lo que a su competencia corresponda, circunstancias que en el caso no acontecieron,

ya que únicamente se limitó a manifestar erróneamente que no contaba con la información y que había otras entidades que tenían competencia para dar atención a la *solicitud*.

Razones por las cuales la respuesta del *sujeto obligado* no puede considerarse como válida y suficiente para atender la *solicitud*, y por lo tanto, los agravios se estiman **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que emita una nueva respuesta en la que:

- Realice una **búsqueda exhaustiva** de la información requerida en las áreas competentes entre las que no podrá omitir la **Dirección General de Participación Ciudadana** dentro de la que se encuentran tanto la **Subdirección de Acciones Interinstitucionales y Vinculación Ciudadana** como quienes ocupan los puestos de **Líder Coordinador de Proyectos de Participación Ciudadana A, B, C y D**, debiendo remitir el **soporte documental respectivo**;
- Emita un **pronunciamiento claro y suficiente** respecto de ***¿por qué no se ha entregado formalmente al comité de ejecución y de vigilancia la obra del Jardín de la Amistad Bosque Residencial del Sur del presupuesto participativo 2021?*** por el medio solicitado a la *recurrente*;
- En su caso, remita el Acta del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información que corresponda y que contenga con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la generaron, en estricta observancia de los artículos 90, 91, 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, y

- De manera fundada y motivada remita la *solicitud* vía correo electrónico a la Secretaría de la Contraloría a efecto de que se pronuncien como en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**